



Al no adoptar actos que precisen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina, la Comisión infringió el Derecho de la Unión

Los biocidas son necesarios con fines de control de los organismos nocivos para la salud humana o animal y de control de los organismos dañinos para los materiales naturales o manufacturados. Sin embargo, pueden implicar riesgos para las personas, los animales y el medio ambiente, debido a sus propiedades intrínsecas y a las pautas de uso correspondientes.

Con objeto de mejorar la libre circulación de biocidas en la Unión, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, el legislador de la Unión adoptó el Reglamento nº 528/2012 relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.¹

Este Reglamento enuncia las sustancias activas que, en principio, no pueden aprobarse. Entre ellas figuran, en particular, aquellas que, con arreglo a criterios aún por determinar, se consideren dotadas de propiedades de alteración endocrina que puedan causar efectos adversos en las personas, o que estén identificadas como alteradores endocrinos.

El Reglamento prevé a este respecto que, a más tardar el 13 de diciembre de 2013, la Comisión debía adoptar actos delegados que precisasen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina.

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2014 ante el Tribunal General de la Unión Europea, Suecia interpuso un recurso por omisión en el que solicita que se declare que, al no adoptar los actos previstos en el Reglamento, la Comisión ha infringido el mismo. Los recursos por omisión, contemplados en el artículo 265 TFUE, tienen por objeto que el juez de la Unión declare que una institución se ha abstenido ilegalmente de pronunciarse. Son bastante excepcionales.

En su sentencia de hoy, el Tribunal General declara en primer lugar que del Reglamento se desprende explícitamente que **la Comisión tenía una obligación clara, precisa e incondicional de adoptar, a más tardar el 13 de diciembre de 2013, actos delegados que precisasen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina**. No obstante, la Comisión no adoptó tales actos. Dado que el texto del Reglamento es absolutamente claro y no ofrece ambigüedad alguna, no procede interpretar esta obligación a la luz de su contexto o de su finalidad.

El Tribunal añade a este respecto que, con posterioridad a la adopción del Reglamento, el legislador no modificó ni derogó, mediante ningún texto vinculante, la fecha límite para la adopción de los actos delegados. La Comisión tampoco propuso al legislador modificar el Reglamento para aplazar dicha fecha.

¹ Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento y el Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167, p. 1).

Seguidamente, el Tribunal señala que la Comisión no puede ampararse en el hecho de que los criterios científicos que había propuesto fuesen objeto de críticas durante el verano de 2013 por su supuesta falta de base científica y por considerarse que su aplicación tendría una repercusión en el mercado interior. En efecto, la existencia de tales críticas no afecta al hecho de que la Comisión tenía una obligación de actuar a más tardar el 13 de diciembre de 2013, adoptando los actos delegados a que se refiere el Reglamento.

El Reglamento traduce el equilibrio buscado por el legislador entre la mejora del funcionamiento del mercado interior mediante la armonización de las normas sobre comercialización y utilización de biocidas, por una parte, y la preservación de un nivel elevado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, por otra. Pues bien, al ejercer las competencias que le delega el legislador, la Comisión no puede cuestionar ese equilibrio. Por lo tanto, la circunstancia de que el Reglamento tenga también por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior no puede en ningún caso, por sí sola, desvirtuar la obligación clara, precisa e incondicional de la Comisión de adoptar actos delegados, ni permitir que la Comisión se sustraiga a ella.

Por lo que respecta a la supuesta necesidad, invocada por la Comisión, de llevar a cabo un estudio de impacto con el fin de evaluar las repercusiones de las diferentes soluciones posibles, el Tribunal observa que ninguna disposición del Reglamento exige tal estudio de impacto. Por otra parte, señala que, aun suponiendo que la Comisión hubiese debido efectuar tal estudio de impacto, ello no la exoneraría en absoluto, a falta de disposiciones en tal sentido, de cumplir el plazo fijado para la adopción de los actos delegados.

El Tribunal General concluye, por lo tanto, que **la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento nº 528/2012 al no adoptar actos delegados que precisen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*